



## LA OCULTACIÓN DE LA PATERNIDAD NO GENERA RESPONSABILIDAD CIVIL ALGUNA\*

(STS, 629/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE)

*Magdalena Ureña Martínez*  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 4 de diciembre de 2018*

La STS, que se comenta, de 13 de noviembre de 2018 se enmarca dentro de la doctrina jurisprudencial contraria a la admisión de responsabilidad civil en los supuestos de ocultación de la paternidad. Antes de esta sentencia el TS ya se había pronunciado en la misma dirección en las sentencias de 22 y 30 de julio de 1999; sin embargo, en las sentencias de 14 de julio de 2009 y 18 de junio de 2012, donde se planteó el mismo asunto, el TS no entró en el examen de la cuestión de fondo suscitada, al apreciarse la prescripción de la acción de responsabilidad civil ejercitada. Posición que contrasta con la mantenida por algunas AAPP partidarias de la indemnización al marido por el daño moral y/o patrimonial sufrido como consecuencia de la conducta abyecta de la esposa [*vid.*, entre otras, las sentencias de la AP de Valencia de 2 de noviembre de 2004, AP de Cádiz de 3 de abril de 2008, AP de Valencia, Sección 11ª, de 13 de noviembre de 2014, AP de Jaén, Sección 1ª, de 9 de marzo de 2015 y AP de Pontevedra, Sección 6ª, de 22 de septiembre de 2016) y un sector significativo de la doctrina española (*vid.*, entre otros, GARCÍA CANTERO, G., “Comentario al art. 68 CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dir., por M. ALBALADEJO, t. II, Edersa, Madrid, 1982, págs. 195-196; GETE-ALONSO Y CALERA, “Comentario al art. 67 CC”, en *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 322; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes

---

\* Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.



conyugales”, en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, Aranzadi, Navarra, 2012, págs. 145-147).

Los antecedentes del caso son los siguientes: matrimonio divorciado con tres hijos, que en la sentencia de divorcio se establece la obligación del padre de prestarles alimentos por valor de 700 euros mensuales. Con posterioridad se inicia un proceso de impugnación de la filiación, en el que se declara la no paternidad respecto de uno de ellos. Ante esta situación el padre formula demanda contra la que había sido su esposa, para reclamarle: a) 35.304,37 euros en concepto de pensiones de alimentos abonados al hijo, cuya filiación se ha impugnado; b) la mitad de los gastos abonados para la determinación de la paternidad; y c) 70.000 euros en concepto de daños morales. La parte demandada se opone a tales pretensiones y plantea la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el art. 1968.2 CC.

La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Fernando en la sentencia de 3 de mayo de 2015, con el argumento de que había transcurrido el plazo de un año desde que el actor supo que el menor no era hijo biológico suyo. Recurrída la misma, la SAP de Cádiz de 13 de junio de 2017 la revoca, al estimar que la acción de responsabilidad civil extracontractual no estaba prescrita y condena a la madre a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de alimentos y a la indemnización de 15.000 € por daños morales. Ésta interpone recurso de casación, que es estimado por el TS en la sentencia objeto de comentario, basándose en los siguientes motivos:

-El primer motivo, alegado por la recurrente, es que la acción de responsabilidad civil extracontractual, sujeta al plazo de un año *ex art.* 1968.2 CC, estaba prescrita. El TS desestima dicho motivo y resuelve en la forma que lo había hecho la AP de Cádiz, en el sentido de estimar que el *dies a quo* se inicia a partir de la sentencia de 9 de noviembre de 2010 –dictada en el proceso, que se siguió, de impugnación de la paternidad–, momento en que cesa la presunción de paternidad y se practica la inscripción registral y no como pretendía la recurrente, en el momento en que el padre supo, tras someterse a una prueba de paternidad en el año 2008, que el hijo no era suyo.

-En el segundo motivo la progenitora se opone a la devolución de los alimentos abonados al hijo por el marido, cuya paternidad había impugnado con posterioridad. El TS estima dicho motivo y aplica la doctrina sentada por el TS en la sentencia 202/2015, de 24 de abril, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 18 de abril de 1913, 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, que se basaban en el argumento de que los alimentos no tienen efectos retroactivos, dado el carácter consumible de los mismos. A mayor abundamiento, el Alto Tribunal sostiene que “*El derecho a los alimentos del hijo existía, por tanto, por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio; y, como consecuencia de esa apariencia de paternidad, el padre hizo frente a todas las obligaciones que le correspondían, entre las que se encontraba no solo la manutención económica, sino la de velar por él, tenerlo en su*



*compañía, educarlo, formarlo, representarlo y administrar sus bienes. Los pagos se hicieron, en definitiva, como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial” (FD 3º). Por tanto, el hecho de que los alimentos satisfechos lo hayan sido en cumplimiento de un mandato legal, elimina la consideración de deuda ajena, por lo que los mismos no se devolverán, aunque con posterioridad quede acreditado la no coincidencia de la paternidad real, basada en la realidad biológica, con la formal.*

-En el tercer motivo la recurrente considera que su conducta -ocultación de la paternidad- no ha generado daño moral alguno al marido. Dicho motivo también es estimado y el TS fundamenta su negativa a la indemnización, mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, con el argumento de que habría que llevar a cabo *“un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar” (FD 4º).*

El TS, siguiendo en lo sustancial la doctrina sentada en las sentencias anteriormente citadas de 22 y 30 de julio de 1999, niega que el daño generado sea indemnizable mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Concretamente, en la STS de 22 de julio de 1999 se deniega la responsabilidad civil extracontractual *ex art. 1902 CC*, por no considerarse dolosa la conducta de la esposa -que ocultó al marido la paternidad de uno de sus hijos-, al entenderse que ésta no conoció la verdadera paternidad del hijo hasta el tiempo de la interposición de la demanda de impugnación de la filiación; mientras que en la STS de 30 de julio de 1999 se entiende que el incumplimiento del deber de fidelidad (art. 68 CC), y como consecuencia de ello la ocultación de la paternidad, no origina responsabilidad civil contractual *ex art. 1101 CC*.

Como puede comprobarse, el TS en la sentencia de 13 de noviembre de 2018, al igual que en las sentencias anteriores de 22 y 30 de julio de 1999, considera aplicable al supuesto debatido el denominado principio de inmunidad entre los cónyuges, manifestado en una exclusión implícita de la responsabilidad civil del ámbito familiar en el Código Civil; debido a la dificultad que conllevaría realizar un juicio de moralidad y a las consecuencias negativas, sin duda, que se derivarían para los miembros del grupo familiar. La preservación de la armonía y de la paz familiar suele ser el argumento más alegado por los tribunales, para desestimar la indemnización por los daños producidos entre los cónyuges, al considerar que la admisión de reclamaciones de este tipo aumentaría la conflictividad existente entre ellos (para un análisis exhaustivo de las posibles razones de la exclusión del Derecho de Daños del ámbito familiar, *vid.*, RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., *Responsabilidad civil en el Derecho de Familia: especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales*, Civitas, Navarra, 2009,



págs. 34 y ss.; concretamente en el Capítulo Segundo se alude a las distintas razones de dicha exclusión que, entre otras, son las siguientes: la existencia de una regla de moralidad que impide la interposición de la demanda de responsabilidad civil entre los miembros de una familia, el carácter ético o moral de los deberes familiares, el peligro de proliferación de demandas triviales y aumento de la conflictividad en el seno de la familia y que la indemnización de los daños entre familiares no cumple las funciones propias de la responsabilidad civil).

Ahora bien, que el TS sea partidario de que en el caso enjuiciado rija la regla de la inmunidad y no se origine daño moral resarcible entre los cónyuges, no significa que no existan otros supuestos donde determinados incumplimientos conyugales conllevan la correspondiente obligación de indemnización del daño moral causado. En este sentido el Alto Tribunal señala que puede surgir responsabilidad civil cuando el comportamiento dañoso de un cónyuge a otro esté tipificado en el Código Penal como delito o falta (un ejemplo, entre muchos, de una reclamación de daños entre los esposos por la comisión del delito de lesión por transmisión de enfermedad del art. 149 CP se recoge en la STS, Sala 2ª, de 8 de noviembre de 2011, en la que se condena al marido por el delito de lesión, al contagiar el VIH a su mujer, a la pena de nueve años de prisión y al pago de 90.000 € por daño moral) o cuando se vulnera alguno de sus derechos fundamentales (no cabe duda de que un cónyuge puede reclamar al otro una indemnización por la vulneración *v. gr.*, de su derecho al honor, intimidad y propia imagen, contenidos en la Ley Orgánica 1/1982; a mayor abundamiento, *vid.*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L., “El resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales”, *InDret*, octubre de 2010, págs. 30-35). Por consiguiente, como la conducta de la esposa, que actúa ocultando la paternidad, no es subsumible en alguna de las excepciones de la regla de la inmunidad entre los cónyuges, de su incumplimiento no se deriva responsabilidad civil alguna.

Otro argumento, alegado por el TS en la sentencia de 13 de noviembre de 2018, para desestimar la indemnización por daño moral, es que la ocultación de la paternidad tiene una respuesta jurídica en la normativa reguladora del matrimonio, mediante la separación o el divorcio, y precisamente en dicha normativa jurídica no se contempla una indemnización por daño moral en caso de infidelidad, ocultación y pérdida de un hijo, tras el correspondiente proceso de impugnación de la filiación. Conviene tener en cuenta que el TS reproduce en este punto la sentencia citada de 30 de julio de 1999, donde el incumplimiento de los deberes conyugales era causa de separación y divorcio; aspecto que ha desaparecido del CC, tras su reforma por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que deroga el sistema causalista de separación y divorcio, por lo que ya no hay que probar la concurrencia de alguna de las causas típicas –incumplimiento de los deberes conyugales– previstas anteriormente en el CC.

El TS se hace eco del denominado principio de especialidad del Derecho de Familia, que considera a este ámbito del Ordenamiento jurídico como un sistema autosuficiente, que cuenta con sus propios remedios jurídicos específicos y que excluye la aplicación de las



normas generales de la responsabilidad civil a los ilícitos cometidos por los cónyuges (en este sentido se pronuncia FERRER RIBA, J., “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, *InDret*, octubre de 2001, págs. 14-16). Por aplicación del principio de especialidad, el TS, en la sentencia que se comenta, considera que la separación y el divorcio son los remedios jurídicos, arbitrados por el legislador, cuando se incumple el deber conyugal de fidelidad y, por ende, se generan daños entre los esposos, al no establecerse una forma específica de resarcimiento para ello. Téngase presente que el legislador sí ha regulado unas medidas concretas para el resarcimiento de determinados daños originados entre los cónyuges: la indemnización al cónyuge de buena fe en los casos de nulidad matrimonial *ex art. 98 CC* y la compensación económica a favor del cónyuge que sufre un desequilibrio económico como consecuencia de la separación o divorcio *ex art. 97 CC*.

Como puede comprobarse, la STS de 13 de noviembre de 2018 es continuista de la doctrina jurisprudencial contraria al resarcimiento de los daños morales y patrimoniales en caso de infidelidad, ocultación de la paternidad y pérdida del hijo, tras la interposición del correspondiente proceso de impugnación de la paternidad. En mi opinión, dicha doctrina jurisprudencial resulta acertada ya que, al tener el deber conyugal de fidelidad un carácter eminentemente moral, su incumplimiento apenas origina consecuencias jurídicas, sobre todo a partir de la citada reforma del CC por la Ley 15/2005. Pese a que la pretensión, perseguida por la reforma del CC, era eliminar el sistema culpabilístico de la separación, el legislador mantiene todavía algún ámbito en el que la sombra de la culpa todavía es un presupuesto necesario; me refiero a las donaciones *propter nuptias* (art. 1343.2 y 3 CC), donde se establece que dichas donaciones podrán revocarse, celebrado válidamente el matrimonio, si la causa de la separación o divorcio fuera imputable al cónyuge beneficiario de la donación (*vid.*, UREÑA MARTÍNEZ, *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*, 3ª ed., Tecnos, 2017, págs. 71-72). También en otros ámbitos el legislador considera que el incumplimiento de los deberes conyugales origina determinados efectos jurídicos, *v.gr.*, es justa causa de desheredación, según el art. 855.1º CC y de pérdida de alimentos, conforme al art. 152.4º CC.

Resulta llamativo que el legislador, tras la reforma de 2005 del CC, haya derogado el sistema causalista de separación y divorcio, con la finalidad de evitar un enfrentamiento entre los cónyuges, al tener que probar en el procedimiento judicial oportuno la culpa del otro y, sin embargo, en los últimos años hayan aumentado los procedimientos judiciales cuya finalidad es la obtención de una indemnización por daño moral en los casos en que se ha ocultado la paternidad, volviendo nuevamente a los parámetros de la imputación por dolo (SSAP de Valencia de 2 de noviembre y 13 de noviembre de 2014, entre otras) o incluso atenuando el nivel hasta llegar a la culpa, entendiendo que es negligente quien no realiza las pruebas de paternidad correspondientes (SSAP de Cádiz de 3 abril de 2008 y AP de Barcelona de 27 de octubre de 2011, entre otras). Por tanto, si nuestro sistema de crisis matrimoniales descansa en el principio no culpabilístico de la separación y el divorcio, si se concedieran indemnizaciones por daños por incumplimientos de los



deberes conyugales como la fidelidad, como lo han hecho las sentencias citadas de las AAPP, retornaríamos nuevamente a un sistema de culpa, derogado tras la aludida reforma del CC.

Con la posición jurisprudencial que en esta materia viene manteniendo el TS desde 1999, contraria a la admisión de indemnizaciones por daño moral y patrimonial entre cónyuges, quizás pueda vaticinarse que esta doctrina seguirá manteniéndose en el futuro, mientras no se modifique el CC y se admita expresamente dichas indemnizaciones entre cónyuges; reforma que tendrá que contemplar adecuadamente la retroactividad de las reclamaciones de alimentos.